

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, once de enero de dos mil veinticuatro.

Sucesión N° 2015-00308

Lo manifestado por la apoderada judicial de la parte demandante junto con sus anexos (fls. 702 a 718, 724 a 733 y 742 a 770 cd. 1), agréguese a los autos, ténganse en cuenta para lo pertinente, y pónganse en conocimiento del apoderado judicial de los herederos mayores de edad.

Asimismo, se requiere al apoderado de los herederos mayores de edad, Dr. Jorge Edinson Rojas Rincón, para que se pronuncie de manera expresa frente a lo indicado y requerido por la apoderada judicial de la parte demandante en el escrito obrante a folios 719 y 720, 722 y 723. En cuanto al requerimiento a la señora Sixta Tulia López Galindo, precítese y acredítese por la apoderada de la parte demandante, la calidad de dicha señora en relación con la inmobiliaria Szasjowics, teniendo en cuenta que era dicha sociedad la que tenía la administración del referido inmueble.

Lo manifestado por el ocupante de la finca Ananke (fls. 792 y 793), agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes.

Lo informado por el apoderado de la Alcaldía Municipal de Chía (fls. 706 a 804), agréguese a los autos, téngase en cuenta para lo pertinente, y pónganse en conocimiento de las partes.

El correo y el recibo obrantes a folios 805 y 806 procedentes del apoderado de los herederos mayores de edad, agréguese a los autos, pónganse en conocimiento de la parte demandante.

La renuncia al poder presentado por el apoderado de la Alcaldía Municipal de Chía, Cundinamarca (fls. 808 a 811), agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes.

De otra parte, y atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte demandante (fl. 720), se ordena oficiar al Consejo Superior de la Judicatura, para que se sirva informar el trámite dado al oficio No. 1886 de 14 de noviembre de 2019. Adjúntese copia de los folios 246 y vto del cuaderno 2.

Como quiera que el(la) representante legal de la inmobiliaria IRENE SZAJOWICZ, no ha dado respuesta a los oficios números 2255 de 12 de septiembre y 2819 de 24 de noviembre de 2023 (fls. 634, 635, 781 a 783), se le REQUIERE para que dé respuesta INMEDIATA a dichos oficios, so pena de ser sancionado(a) conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 44 del C. G. del P. Ofíciase.

Por Secretaría, adjúntese al expediente copia del RUES de la inmobiliaria antes mencionada.

Por último, y atendiendo lo señalado por el ocupante de la finca Ananke, señor Sebastián Combariza Amortegui, así como lo informado por el apoderado de la Alcaldía Municipal de Chía, se fija como nueva fecha la hora de las 9:30 am del día primero (1º) de febrero de 2024, para efectos de llevar a cabo la entrega de la finca Ananke, la cual se deberá entregar libre de personas y animales. Ofíciase conforme lo ordenado en los incisos quinto y sexto del auto de 28 de febrero de 2022 (fl. 531 cd. 1).

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 002 fijado hoy doce de enero de dos mil veinticuatro, a la hora de las 8:00 A.M.



PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
Secretaria

2015-00308

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, once de enero de dos mil veinticuatro.

Ejecutivo N° 2016-00484

La comunicación proveniente de la empresa de servicio postal 4 72 (fls. 317 a 320, archivo "04Rta 4-72"), agréguese a los autos, y téngase en cuenta para los fines a que hay lugar.

Como quiera que la comunicación fue entregada a los destinatarios el día 20 de abril hogaño (fl. 319, archivo "04Rta 4-72"), y los requeridos guardaron silencio, continúese con la ejecución del presente asunto por la suma de \$126.961,62 por concepto de liquidación de costas.

En auto de esta misma fecha en el cuaderno de medidas cautelares, se continuará con el trámite correspondiente.

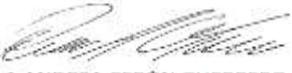
NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

(3)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 002 fijado hoy doce de enero de dos mil veinticuatro, a la hora de las 8:00 A.M.


PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, once de enero de dos mil veinticuatro.

Ejecutivo N° 2016-00484

Revisada la documental allegada y como quiera que el avalúo del bien embargado y secuestrado en el presente asunto data del año 2020, previo a fijar fecha para la diligencia de remate, preséntese el avalúo de aquel actualizado.

Ahora bien, por Secretaria, ríndase un informe de títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho y para el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

(3)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 002 fijado hoy doce de enero de dos mil veinticuatro, a la hora de las 8:00 A.M.


PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Chía, Cundinamarca, once de enero de dos mil veinticuatro.

Ejecutivo (Acumulada) N° 2016-00484

Revisada la demanda acumulada junto con sus anexos, se advierte que no se allegó documento alguno con la virtud de título ejecutivo, contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C. G. del P.

De conformidad con la citada norma procesal, pueden demandarse ejecutivamente *“las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”* (Subrayado ajeno al texto).

De acuerdo con la sentencia STC720-2021 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil:

“La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Aun cuando ello se puede lograr con varios documentos, es decir, el caso del título complejo, tal cuestión significa que, al articularlos, la obligación surja prístina.” (Subrayado ajeno al texto).

Para el caso, como el de marras, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 estableció que, para ejecutar obligaciones generadas en el marco de la propiedad horizontal, el título ejecutivo será *“el certificado expedido por el administrador”*, y deberá anexarse *“el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante”* (art. 48, Ib.).

Si bien el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 no exige más requisito para adelantar la ejecución que la certificación expedida por el administrador de la propiedad horizontal ejecutante, lo cierto es que ésta debe contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible en cumplimiento de lo establecido en el artículo 422 del C. G. del P.

En el presente asunto, de entrada, no se allegó el certificado de existencia y representación legal que acredite que la señora la señora ALBA INÉS GONZALEZ ARTUNDUAGA es quien ostenta la calidad de administradora de la propiedad horizontal ejecutante en la actualidad, y que, por ende, está es legitimada para expedir la certificación de la deuda.

Aunado a lo anterior, no se allegó certificación alguna en el que conste el valor de cada una de las cuotas adeudadas, la fecha de vencimiento y, por ende, su exigibilidad, al tratarse de obligaciones periódicas, pues tan sólo se allegó una cuenta de cobro (archivo 01 carpeta 3), la cual no corresponde a la referida certificación. Téngase en cuenta, además, que en este asunto se tramita una demanda principal en la que ya se han ejecutado y pagado cuotas de administración.

En consecuencia, se NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado. Déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE


ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ
Juez

(3)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA
(Cundinamarca)
Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 002 fijado hoy doce de enero de dos mil veinticuatro, a la hora de las 8:00 A.M.


PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
SECRETARIA

PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO
Secretaria